

PRECIO Y FUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 27'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se celebrarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; laudo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



SECCION DE LOS ANUNCIOS

El *Boletín* Máximo por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 junio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: En vista de peticiones elevadas a este Ministerio, solicitando ampliación de plazo para que entre en vigor lo ordenado en la Real orden de 20 de enero de 1930 (página 644 de la "Gaceta" del 26); en la que se señalaba que para los efectos de lo ordenado en el artículo 204 del vigente Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, modificado por Real decreto de 30 de octubre de 1929, el plazo de seis meses para los automóviles nuevos y el de un año para los en servicio, matriculados antes de terminar dicho plazo de seis meses, empiece a contarse desde el día 13 de enero, comenzando la obligatoriedad de la instalación de los aparatos que se ordena en el artículo 57, apartado k) del mencionado Reglamento, los días 14 de julio de 1930 y 14 de enero de 1931 para los

automóviles nuevos y en servicio, respectivamente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso lo ordenado en dicha Real orden del 20 de enero de 1930, respecto a las fechas en que ha de comenzar la obligatoriedad de la instalación en los vehículos automóviles de los aparatos a que hace referencia el artículo 57 en su apartado k) del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1930.—Matos.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta 31 mayo 1930.)

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de junio rijan para la venta del plomo en barra y elaborados, y para la compra del plomo viejo, los mismos precios vigentes en el presente mes de mayo, que son los establecidos en la Real orden de 31 de marzo anterior (“Gaceta” del 1.º de abril), sin otra alteración que la rebaja de 50 pesetas en tonelada métrica, para toda clase de tubos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1930.—P. D., G. Ormaechea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(“Gaceta” 1 junio 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 565.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, anunciadas por Real orden de 14 de octubre último, se hace preciso anunciar concurso para proveer en propiedad las Secretarías de Ayuntamientos de la indicada categoría y de Diputaciones, vacantes en la actualidad; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo, y los opositores que figuran en la relación de aprobados inserta en la "Gaceta" del día 28 de mayo actual.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o Ayuntamientos cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes, y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de noviembre de 1925.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días, cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos; y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiendo efectuarse aquél con

arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo y formar con los aspirantes a la Secretaría, lista, por orden de preferencia, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar el aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a esa Dirección general.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación a los mismos de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la "Gaceta".

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento citado, de 23 de agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos en su favor, o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la "Gaceta"; comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente a V. I. dicha opción.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, "ipso facto" queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento o Diputación no resolviere el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta soberana disposición en el "Boletín Oficial" de su provincia, y los Alcaldes y Presidentes de Diputación, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Diputación el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del artículo 22 del repetido Reglamento orgánico, en sus párrafos tercero y cuarto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1930.—Marzo. Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Chinchilla de Montearagón, 5.000 pesetas.
 Idem de Alicante: Dolores, 5.500; Pinoso 6.000.
 Idem de Badajoz: Castuera, 5.000; Llerena, 7.000; Montijo, 6.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; San Vicente de Alcántara, 6.000.
 Idem de Baleares: Algaida, 5.000; Felanitx, 6.000; Muro 5.000; San José, 5.000.
 Idem de Barcelona: Villafranca del Panadés, 6.050 pesetas.
 Idem de Burgos: Castrogeriz, 5.000.
 Idem de Cáceres: Madroñera, 5.000.
 Idem de Castellón: Alcalá de Chivert, 5.000.
 Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Piedrabuena, 5.000.
 Idem de Córdoba: Benamejí, 5.000; Bujalance, 6.500; Carcabuey, 5.500; Dos Torres, 5.000; Hinojosa del Duque, 6.000 (sin descuento por utilidades).
 Idem de Coruña: La Baña, 5.000; Bergondo, 5.000; Boimorto, 5.000; Cesuras, 5.000; Fene, 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mazaricos, 5.000; Boqueijón, 5.000; Cerceda, 5.000; Trazo, 5.000 pesetas.
 Idem de Gerona: Olot, 7.000.
 Idem de Guadalajara: Sacedón, 5.000.
 Idem de Guipúzcoa: Fuenterrabía, 5.000 (es condición indispensable conocer el vascuence).
 Idem de Huesca: Boltaña 5.000; Monzón, 5.000 pesetas.
 Idem de Jaén: Baños de la Encina, 5.000; Cazorra, 6.000; Lopera, 5.000; Marmolejo, 5.000; Santiago de la Espada, 6.000.
 Idem de León: La Pola de Gordón, 5.000.
 Idem de Lérida: Sort, 2.500.
 Idem de Logroño: Torreçilla en Cameros, 5.000.
 Idem de Lugo: Baleira, 5.000; Pídrfita, 5.000; Palás de Rey, 6.000.
 Idem de Madrid: Navalcarnero, 5.000.
 Idem de Málaga: Casarabonela, 5.000; Estepona, 6.000.
 Idem de Murcia: Alhama de Murcia, 6.000; Moratalla, 6.000.
 Idem de Oviedo: Caso, 5.000; El Franco, 5.000; Las Regueras, 5.000; San Martín del Rey Aurelio, 7.000.
 Idem de Las Palmas: Arrecife, 5.000; Cálzar, 6.000; Moya, 5.000.
 Idem de Pontevedra: Lalín, 7.000; Valga, 5.000.
 Idem de Salamanca: Ledesma, 5.000.
 Idem de Santa Cruz de Tenerife: Realejo Bajo, 5.000; Santa Cruz de la Palma, 6.000.
 Idem de Sevilla: Las Cabezas de San Juan, 5.500; Castillo de las Guardas, 5.000; Cazalla de la Sierra, 6.000; Estepa, 6.000; Fuentes de Andalucía, 5.000; Morón de la Frontera, 7.000; El Rubio, 5.000; El Saucejo, 5.000.
 Idem de Soria: Agreda, 5.000; Medinaceli, 3.500.
 Idem de Tarragona: Falset, 5.000; San Carlos de la Rápita, 5.000.
 Idem de Teruel: Castellote, 5.000; Híjar, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000; Ayuntamiento de la capital, 6.500.
 Idem de Toledo: Santa Cruz de la Zarza, 5.000.
 Idem de Valencia: Paterna, 7.000; Ribarroja, 5.000 pesetas.
 Idem de Vizcaya: Erandio, 6.000; Ondárroa, 5.000 (es condición indispensable conocer el ré-

gimen económico de las Vascongadas y el vascuence).

Idem de Zaragoza: Calatayud, 6.500; Secretaría de la Diputación, 12.000; Borja, 5.000.

(“Gaceta” 1 junio 1930.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 13 de febrero del año actual,

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy”, de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de abril último al 23 del corriente mes, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas, por las mismas, durante el mes de junio próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de cincuenta y seis enteros, ochenta céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 31 mayo 1930.)

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de junio próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros novecientos siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 31 mayo 1930.)

Ministerio de Marina

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 47.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal y Escuelas, ha tenido a bien disponer se publique una convocatoria para cubrir 300 plazas de aprendices marineros especialistas.

De estas plazas, 50 serán exclusivamente para aprendices marineros electricistas-torpedistas, debiendo, aquéllos que deseen servir en esta especialidad, consignarlo así en su instancia.

Los que sean elegidos embarcarán en el crucero "Carlos V", desarrollándose su enseñanza en la forma dispuesta en la Real orden de 29 de julio de 1927 ("D. O." número 163).

La convocatoria se desarrollará conforme a las bases que se establecen por los artículos del correspondiente Reglamento, los cuales a continuación se insertan:

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

A) Ser ciudadano español.

B) Haber cumplido diez y seis años y no exceder de los diez y ocho el día 31 de diciembre del año actual.

C) Ser soltero.

D) Acreditar, en reconocimiento facultativo, la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.

E) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Capitán general del Departamento del Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina, en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares, en las provincias del interior, excepto Madrid.

Acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro civil.

b) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas, del sitio donde se presente la solicitud, en la que se hará constar, además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior, estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento, el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste, en el caso de obtener el ingreso en la Escuela, se compromete a servir en la Marina durante doce años, después de haber cumplido los diez y ocho de edad.

c) A los anteriores documentos unirán, las Autoridades de Marina o militares, respectivas, el acta del reconocimiento facultativo y la de examen. A esa última acompañará la hoja donde el candidato haya escrito los ejercicios de escri-

tura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en la que el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras.

El reconocimiento se hará por un Oficial del Cuerpo de Sanidad de la Armada y, en su defecto, por un Oficial de Sanidad militar, y a falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado E), del artículo 3.º, y se verificará ante el Oficial en quien la Autoridad de Marina o militar delegue.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de julio próximo. Después de documentadas como queda expuesto, serán remitidas, por la Autoridades de Marina o militares, al Capitán general del Departamento del Ferrol, en donde deberán encontrarse antes del 1.º de agosto próximo.

Artículo 6.º La antes citada Autoridad ordenará sean remitidos todos los expedientes a la Escuela, en la que una Junta, compuesta por un Jefe y dos Oficiales, procederá al examen y clasificación de las solicitudes presentadas con arreglo a lo que determina el artículo siguiente, debiendo terminar su cometido el día 10 de agosto.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

1.º Los hijos de los marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faena del servicio, naufragio o epidemia, y los de los condecorados con la Cruz de San Fernando y Medallas Naval o Militar.

2.º Los que carezcan de padre.

3.º Los hijos de marinos o militares.

4.º Los hijos de inscriptos de marinería.

5.º Los hijos de paisanos.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número que exceda en un 20 por 100 del anunciado en la convocatoria. La relación se entregará al Capitán general de Departamento, quien ordenará se encuentren en el Estado Mayor del mismo, el día 26 de agosto. Desde este día ingresarán en la Escuela, y en el intervalo al 31 de agosto se verificarán el reconocimiento y examen de reválida.

Artículo 9.º El reconocimiento facultativo, definitivo, se verificará ante una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Jefe de Estado Mayor del Departamento.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 475 milímetros y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

2.ª Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años de edad, tendrán una talla mínima de 1,500 metros; su perímetro torácico mínimo será de 775 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico mínimo debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

3.^a El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

4.^a Que no presente deformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones, en el acto del reconocimiento.

5.^a Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica, ni herida abdominal, de importancia, que haga posible, por las cicatrices producidas, la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

6.^a Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

7.^a Que no tenga, en el acto del reconocimiento, afección sífilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento, sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

8.^a En el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando, aun siendo de mediano volumen, coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

9.^a Que tenga los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional, y que posea completa potencia visual y auditiva.

Artículo 11. Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada en el artículo 6.^o, verificará el examen de reválida de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud y no podrá aprobar mayor número del anunciado en la Real orden de convocatoria.

Artículo 12. El Capitán general del Departamento ordenará el ingreso definitivo en la Escuela de los aprobados, como tales aprendices, y los declarados inútiles y que no fuesen aprobados serán pasaportados, para sus localidades, por cuenta del Estado.

Es, asimismo, la soberana voluntad de S. M. que, cumpliendo los preceptos del artículo 2.^o del actual Reglamento, se copien a continuación aquéllos cuyo conocimiento importa a los concursantes y los que regulan las graduaciones y sueldos que pueden alcanzar en cada especialidad, que son los que se citan:

Artículo 58. Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la Escuela. Tampoco podrán contraerlo hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería se lo autorice, aquéllos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 59. Desde su ingreso, quedan sujetos a todos los preceptos de este Reglamento y al Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 60. Una vez en la Escuela, los aprendices no podrán ser separados de ella sino por acuerdo del Inspector, en alguno de los casos siguientes:

1.^o Por falta de aptitud física para la vida de mar o de capacidad intelectual para los fines de

instrucción; por descubrirse, en el interesado, condiciones incompatibles con la profesión militar, o por motivos de salud, siempre a propuesta del Director, quien expondrá, razonadamente, los motivos que aconsejan la separación.

2.^o En virtud del fallo del Consejo de Disciplina, cuando la gravedad de las faltas cometidas por algún aprendiz aconseje esta resolución.

3.^o Al voluntad propia. Sólo podrán solicitar la separación los aprendices menores de diez y ocho años, previa la autorización de los padres o tutores, quienes se comprometerán a satisfacer todos los gastos originados al Estado por permanencia de aquéllos en la Escuela.

4.^o Los aprendices no podrán disfrutar más licencia que las impestindibles para reponer su salud y veinte días durante las Pascuas.

Artículo 61. Los aprendices que a ello se hicieran acreedores por su destreza, aplicación o buen comportamiento, podrán ser premiados por el Director en la forma siguiente:

1.^o Permiso extraordinario para salir a tierra, siempre que no implique pérdida de clase o ejercicio.

2.^o Premios en metálico o en objetos adecuados, a los mejores tiradores, vencedores en regatas o que más se distinguen en faenas marineras o juegos atléticos.

3.^o Nombramientos de cabos de sección, con una gratificación semanal.

4.^o Al primero de los que obtengan la nota de distinguido en cada especialidad, se le entregará, a la salida de la Escuela, un libro profesional, elegido por el Director. Además, si durante el tiempo que haya permanecido en la Escuela ha sido el número uno en todos los exámenes, será propuesto para la concesión de la cruz de plata del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin pensión.

Los gastos que estos premios originen se sufragarán por el fondo económico de la Escuela.

Artículo 63. A su ingreso en la Escuela, tendrán derecho a un vestuario, constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la marinería; pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas, en atención a la edad de ingreso. En la cinta de la gorra llevarán el letrero de "aprendiz".

Una vez hecha la selección de especialidades, los aprendices que se dediquen a la especialidad marinera llevarán, además, un distintivo en el brazo izquierdo, consistente en dos anclas cruzadas, de estambre rojo, a la misma altura y de igual tamaño que los especialistas. Los que se dediquen a la especialidad radiotelegráfica llevarán su distintivo correspondiente, también de estambre rojo. Los de la especialidad electricista torpedista, llevarán, también de estambre rojo, el correspondiente señalado a los torpedistas-electricistas.

Artículo 64. Durante el período escolar, el haber anual de los aprendices será: en el primer curso, el correspondiente al marinero de segunda, y en el segundo, el de marinero de primera. Este sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los Oficiales a cuyo cargo estén las brigadas de aprendices, y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, lavado de ropa,

barbero y para entregarles semanalmente, para sus distracciones, una pequeña cantidad, proporcionada a sus pocos años. Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se considerará nunca propiedad del individuo hasta que termine el período escolar y pasen a prestar sus servicios en los buques de la Armada.

Los que fuesen separados de la Escuela, perderán este fondo, equipo y efectos; el primero y lo que se obtenga en subasta de los restantes servirá para amortizar su deuda con el Estado.

Artículo 65. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresarán en su fondo particular, y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar del Jefe de Estudios un aumento a la cantidad que se les dé al salir francos.

Artículo 66. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejorar el rancho.

Artículo 67. De acuerdo con lo dispuesto en el punto b) del artículo 4.º, los marineros, Cabos, Maestres y Contra maestres de las distintas especialidades, procedentes de la Escuela, no podrán ser separados del servicio y continuarán en él hasta que hayan cumplido los treinta años de edad.

Los aprendices marineros se educarán para servir en las especialidades de marineros especialistas, marineros artilleros, marineros electricistas-torpedistas y marineros radiotelegrafistas.

En la especialidad marinera y radiotelegráfica, después de ser Cabos y Maestres, pueden ingresar en los Cuerpos de Contra maestres radiotelegrafistas, y en la artillería y electricista-torpedistas, respectivamente, llegando en los citados Cuerpos como límite de carrera, a Contra maestre mayor, Condestable mayor y Torpedista-electricista mayor, con el sueldo de 7.475 pesetas.

Se recuerda a todas las Autoridades de Marina y, en general, a todas las que deban cursar solicitudes para esta convocatoria, lo dispuesto en la Real orden de 29 de octubre de 1929 ("Diario oficial" núm. 243) respecto a cumplir rigurosamente los preceptos reglamentarios establecidos por Real orden de 14 de abril de 1926 (D. O. número 181), con el fin de evitar al Estado gastos en transportar y socorrer personal que no reúna condiciones para sufrir con probalidades de éxito, el reconocimiento médico y el examen de reválida.

Asimismo se recuerda que no debe procederse al llamamiento de suplentes; es decir, que, con sujeción a la preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento, el número de aprendices que ingrese definitivamente en la Escuela será el que resulte de la aplicación estricta de dicho precepto reglamentario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1930.—Carvia, Señores.....

("Gaceta" 2 julio 1930).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.283.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 23 de abril último para contratar el suministro de 25 500 kilogramos de carne de carnero para el Hospital y 25.500 kilogramos para el Hospicio de esta ciudad, o la cantidad que de dicho artículo se necesite en más o en menos para el consumo de los expresados establecimientos durante el corriente año económico, se anuncia nueva licitación, con el mismo objeto y por el precio de 3'65 pesetas kilogramo, y bajo las propias condiciones que rigieron la anterior.

La nueva subasta se celebrará en el Palacio de la Diputación, el día 28 de junio próximo, a las doce, con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento que, para la contratación de las obras y servicios municipales, fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el día 27 de junio próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Zaragoza, 31 de mayo de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.— Por acuerdo de la C. P., el Secretario interino, Emilio Falcó.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.287.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto del Timbre a los pueblos del partido de Belchite y Sos, ha sido nombrado, para llevarla a efecto, el inspector técnico D. Carlos Alvarez Rodero, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que, por medio de este anuncio, pongo en conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 3 de junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, P. S., Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría

de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Repartimiento general.

- Número 2.262 Velilla de Jiloca
 — 2.274 Asín
 — 2.270 Torrecilla de Valmadrid
 — 2.290 Moyuela
 — 2.291 Villar de los Navarros

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

Número 2.257 Fuentes de Jiloca

Cuentas municipales.

Número 2.262 Velilla de Jiloca

Padrón de Cédulas personales.

Número 2.293 Biota
 — 2.294 Monreal de Ariza

Presupuesto ordinario para 1930.

Número 2.292 Tarazona

Apéndices al amillaramiento

Número 2.257 Fuentes de Jiloca

Repartimiento de plagas del campo.

Número 2.258 Undués Pintano
 — 2.260 Carenas
 — 2.272 Bubierca

Fabara. N.º 2.285.

Se anuncia concurso para la provisión de la plaza de Matrona o Partera de esta villa, con el haber anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y admitiendo solicitudes por treinta días, a contar de la inserción de este anuncio, a las que acompañarán el correspondiente título; pasado dicho plazo se proveerá. Fabara, a 31 de mayo de 1930.—El Alcalde, Amalio Pelegrín.

María de Huerva. N.º 2.289.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en su sesión ordinaria del día 1.º del corriente, el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del aprovechamiento de pastos de la «Dehesa del Conde», sita en este término municipal, se hace público que el acuerdo expresado se hallará a información pública, por el plazo de quince días, en las dependencias de la secretaría municipal, para que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes contra el acuerdo expresado.

María de Huerva, 3 de junio de 1930.—El Alcalde, Ignacio Cadena.

Moyuela. N.º 2.290.

Hallándose vacante una plaza de Guarda municipal de campo de a pie de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia a concurso, por término de treinta días, a contar desde el siguiente al en quearezca inserto el presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrán pre-

sentarse por cuantos individuos se consideren aptos, sus respectivas solicitudes.

Moyuela, a 2 de junio de 1930.—El Alcalde, Ramón Royo.

Vera. N.º 2.284.

Se anuncia concurso para proveer la plaza de Matrona o Partera de la Beneficencia municipal de este partido médico, que lo constituyen esta villa como matriz y su anejo Trasmoz, con el haber anual de 495 pesetas, o sea el 30 por 100 de la titular médica, pagadas de los presupuestos municipales de ambos pueblos, por trimestres vencidos; admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, siguientes al de la aparición del presente en el B. O. de la provincia, acompañadas de los justificantes necesarios y debidamente reintegradas; pasado dicho plazo se proveerá.

Vera de Moncayo, 31 de mayo de 1930.—El Alcalde, Florencio Martínez.

Villarroya de la Sierra.

Por término de quince días queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el expediente de ampliación de crédito al capítulo XII, artículo 1.º, partida número 1, del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos, a fin de admitir reclamaciones.

Villarroya de la Sierra, 31 de mayo de 1930. El Alcalde, José Cestero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.265.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que como consecuencia del procedimiento sumario establecido en el artículo treinta y uno de la ley Hipotecaria interesado por D. José María Sánchez Ventura, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Juana Pascual de Val, y como mandatario de D.ª Encarnación Pascual y D.ª Pilar Pascual, y del marido de ésta D. Emilio Bas Suso, contra D. José Lagén Pueyo y su esposa D.ª Petra Dobato Díaz; y D. José Lagén Dobato y la suya D.ª María Mirón Cequié, para hacer efectiva la cantidad de once mil pesetas de principal, intereses y costas, tiene acordado proceder a la venta en pública subasta del inmueble especialmente hipotecado y que es el siguiente:

Una casa, sita en el casco de Zaragoza y su calle de San Agustín, señalada con el número ciento diez y ocho antiguo y diez y nueve moderno de la manzana treinta y cuatro; linda por la derecha con casa número diez y siete, de doña María Bazán; por la izquierda con la nú-

mero veintiuno y por la espalda con otra, número diez de la calle de Barrio Verde, propia del capítulo eclesiástico de Santa Cruz. Valorada esta finca en la escritura de hipoteca en quince mil pesetas.

Para el acto de la subasta, que se celebrará en este Juzgado de primera instancia, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, se ha señalado el día treinta del actual, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Sirve de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de quince mil pesetas, y por tanto no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

Por último, se hace saber que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en los días y horas hábiles hasta el de la subasta en la secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a dos de junio de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa Ferrer.—El Secretario: P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.267.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza en providencia de hoy, para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 117-1929, sobre adulterio, contra José Granell y otros, se cita a Dámaso Monte y María Viver, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que como testigos comparezcan al juicio oral de la causa dicha, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, el día doce de junio próximo, a las diez de su mañana; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.288.

Barcelona.—Oeste.

EDICTO

En el juicio universal de quiebra de la entidad denominada «Rebertés, S. en C.—Construc-

ciones Rapid-Cem-Fer», se ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez Sr. Sánchez-Cañete.—Barcelona, veintiocho de mayo de mil novecientos treinta.—Por presentado el anterior escrito y de conformidad con lo que disponen los artículos mil ciento uno y siguientes del antiguo Código de Comercio, se señala a los acreedores del quebrado el término de cuarenta y cinco días para que puedan presentar los títulos justificativos de sus créditos a los Síndicos, los que deberán comunicar, por medio de circular, a todos los acreedores el presente acuerdo, que además se hará público por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad, se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de esta provincia, *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza y *Diario de Barcelona*, haciéndose constar en ello la obligación que tienen los acreedores de entregar los documentos justificativos de sus créditos, dentro del término señalado, a los Síndicos, para que éstos puedan verificar las comprobaciones necesarios con los libros y demás datos que puedan adquirir y formular en los ocho días siguientes el estado general de créditos, y se convoca a los acreedores a Junta para el examen y reconocimiento de créditos, señalándose para la misma, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día seis de agosto próximo, a las diez y seis, citándose para dicho acto a los acreedores por medio de circular, que deberán remitirles los Síndicos y al quebrado por medio de cédula.—Lo provee y firma el señor Juez; doy fe.—Sánchez-Cañete.—Ante mí, José de Alemany Milá.»

Los Síndicos de la quiebra a que se refiere la providencia transcrita son D. José Cornet Oliveras, habitante en la carretera de la Bordeta, número noventa y cuatro, piso primero; don Odón Durán D'Ocón, habitante en la calle de Cortes, número seiscientos cuarenta y cinco, piso segundo, puerta primera, y D. Andrés Rebertés Capdevila, vecino de San Quirico de Besora.

Se previene a los acreedores que si dejan de presentar los documentos justificativos de sus créditos a los Síndicos dentro del plazo señalado, quedarán incurso en el apercibimiento que dispone el artículo mil ciento once del antiguo Código de Comercio.

Dado en Barcelona a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, José de Alemany Milá.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO